

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 26 DE MAYO DE 1825.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real decreto mandando poner en ejecucion las instrucciones de Real Hacienda del modo que se expresa.*

Habiendo llegado ya la época y tomado Yo en consideracion los medios mas expeditos para poner en completa observancia la instruccion general aprobada en mi Real decreto de 3 de Julio del año próximo pasado de 1824, para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, y al mismo tiempo la instruccion contenida en otro Real decreto de 12 de Enero del mismo año para el gobierno de la Hacienda militar, cuya ejecucion tuve á bien suspender y conservar suspendida hasta que llegase el presente caso, por soberanas disposiciones de 20 de Agosto, y 9 de Diciembre tambien del año de 1824; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, tengo á bien mandar y mando, que ambas instrucciones, así para el gobierno de la Hacienda militar, como para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, se pongan en cabal ejecucion y cumplimiento desde el día 1.º del mes próximo venidero de Julio; añadiéndose ahora solamente las variaciones que se contienen en los artículos siguientes, y se observarán sin que puedan ser violadas, las unas temporalmente, mientras la Direccion general del Real tesoro, las intendencias generales del ejército y de la marina se conserven unidas bajo el mando de un solo gefe, y las otras como partes integrantes y esenciales de dichas instrucciones de 12 de Enero y de 3 de Julio de 1824. Art. 1.º El director general del Real tesoro desempeñará por ahora, y hasta que Yo disponga otra cosa, pero con absoluta separacion, las funciones de intendente general del ejército y de intendente general de la marina; además de las suyas propias, señaladas en la instruccion de 3 de Julio de 1824. 2.º Para el ejercicio y cumplimiento de estas triples funciones tendrá á sus órdenes tres secretarios, y los correspondientes empleados en tres distintas Secretarías de la Direccion general del Real tesoro, de la intendencia general del ejército y de la intendencia general de la marina, cuyo número y sueldos se determinarán por un reglamento particular. 3.º El contador general de distribucion reunirá á sus funciones propias las de la intervencion general del ejército, señaladas en el Real decreto é instruccion de 12 de Enero de 1824, y las que corresponden á la intervencion general de la marina. 4.º Las funciones del pagador general del ejército se desempeñarán por el tesorero de corte. 5.º La cuenta y razon del ejército, y la de la marina se llevarán separadamente en la contaduría general de distribucion y en la tesorería de corte, divididas en las correspondientes secciones, sin mezclarse con las que pertenecen á las demas atenciones del Estado. 6.º Los cinco artículos precedentes se considerarán temporales y provisorios, mientras la Direccion general del Real tesoro se conserve unida á las intendencias generales del ejército y de la marina, bajo el mando de un solo gefe. 7.º Habrá intendentes de ejército, y queda suprimida la clase de comisarios ordenadores. 8.º Las funciones de los intendentes de ejército serán las mismas que se señalan á los comisarios ordenadores en el capítulo 5.º de la instruccion de la Hacienda militar. 9.º En la Península y en las islas adyacentes habrá las intendencias de ejército que siguen: Andalucía, Aragon, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, compuesta de la provincia del mismo nombre, Jaen, la marítima de Málaga, y los presidios menores: Navarra, compuesta de la provincia del mismo nombre, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Valencia é islas Baleares. 10.º El intendente de las islas Canarias desempeñará las funciones de intendente de ejército, el contador de provincia las de interventor de ejército, y el tesorero de provincia las de pagador de ejército. 11.º Los intendentes de ejército conservarán á

un mismo tiempo el mando de las intendencias de la provincia en que residen, como hasta aquí. 12. Se suprimen las veedurías de los presidios y los ministerios de Real Hacienda que con esta denominacion existen en el día. 13. Las demas clases que han de componer el cuerpo político del ejército, su organizacion, funciones y sueldos que han de gozar, serán las mismas que se determinaron en el Real decreto é instruccion de 12 de Enero de 1824. 14. Los arts. 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º se observarán puntual y definitivamente ahora y siempre, aun cuando se separen las intendencias generales del ejército y de la marina de la direccion del Real tesoro; y serán parte integrante y esencial de la instruccion de 12 de Enero de 1824, con la diferencia de quedar derogadas la denominacion y clase de los comisarios ordenadores. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano en Aranjuez á 19 de Mayo de 1825.—A D. Luis Lopez Ballesteros

*D. Juan José Recacho, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, regente de la Real Audiencia de Asturias, y superintendente general interino de policía del reino, ha expedido el siguiente bando con fecha de 22 del corriente.*

A los habitantes de esta capital y de todas las provincias del reino, hago saber: que exigiendo la seguridad del Estado reprimir los excesos revolucionarios de toda especie, adoptando medidas justas y enérgicas que afiancen sobre bases sólidas el paternal Gobierno del REY nuestro Señor, y desvanezcan hasta las esperanzas de los enemigos del orden, la policía dirigirá sus operaciones de manera que se prive á los mal avenidos con la tranquilidad pública de la posibilidad de perturbarla. Los revolucionarios de todas las naciones y de todas las épocas han dirigido siempre los primeros tiros contra las autoridades, porque desacreditadas estas se paraliza su accion, y los maquinadores tienen campo libre para atacar al Gobierno con seguridad y éxito favorable á sus perversas intenciones. La comunicacion de cartas y noticias, las mas veces supuestas, el excitar la desconfianza de las autoridades con invectivas y calumnias contra los que ocupan los primeros puestos en el reino, y aun contra personas augustas, de quienes jamas debe hablar cualquiera que se llame español, sino con el mayor respeto y veneracion, son ardides ya por desgracia muy conocidos en la perseguida España. Por estos inicuos medios fue preparada la espantosa revolucion que ha hecho gemir tres años á los leales vasallos de S. M.: y por ellos fue este hermoso reino victima de una faccion impia y desorganizadora, que por la temeraria osadía de unos, y la debilidad y falta de prevision de otros, lo envolvieron insensiblemente en la mas horrible anarquía, conduciéndolo á ella por medio de detracciones insidiosas, y de murmuraciones escandalosas del Gobierno, y de toda persona constituida en dignidad. Esta infame táctica aun no se ha abandonado; y siendo tan justo como general el odio de los españoles á la anarquía reglamentada, que llamaron constitucion española, es inconcebible cómo algunos, hasta de aquellos que noblemente combatieron el sistema desolador, adoptan hoy, sin conocerlo, máximas revolucionarias, convirtiéndose en instrumentos ciegos de la democracia; pues ponen de hecho en ejercicio el principio de la soberanía popular, destructor de toda monarquía. Se hace por consiguiente necesario desterrar abusos tan detestables. Mengua sería que siendo tan conocidas las arterías de los anarquistas; enemigos del REY nuestro Señor, del orden, del sosiego y de la prosperidad de sus pueblos, no se atajasen males de tanta trascendencia; por tanto, y despues de haber consultado á S. M., y con su soberana Real aprobacion, mando sean exactamente observados los artículos siguientes:

1.º Ninguna persona, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá zaherir ó denigrar las providencias del Gobierno de

S. M.; y en el caso de que alguna sea sorprendida en el acto, ó convencida de este delito, será inmediatamente arrestada y entregada al tribunal competente.

2.º El que ofenda de palabra ó por escrito á las personas constituidas en autoridad civil, militar ó eclesiástica, será tratado en la misma forma que los comprendidos en el art. anterior.

3.º Los dueños de las fondas, cafés, casas de villar, tabernas y demas establecimientos públicos de cualquiera clase, evitarán en ellos las discusiones ó conferencias políticas, y las disputas ó reyertas acaloradas entre los concurrentes, denunciando al celador de su barrio las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, bajo cualquier pretexto que se tome, ó se trate de planes ó designios contra la seguridad y reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á nuestra santa Religión, á las autoridades y á las buenas costumbres. Los infractores sufrirán por primera vez 100 ducados de multa, 200 por la segunda, y por la tercera serán cerrados sus establecimientos.

4.º La persona que esparza noticias alarmantes ó subversivas contra los soberanos derechos de S. M., ó contra su Gobierno y tribunales, será arrestada para imponerle el correspondiente castigo segun las leyes.

5.º Toda persona que reciba por el correo ó por cualquier otro conducto papeles anónimos que hablen de materias políticas, ó de las disposiciones del Gobierno, los presentará inmediatamente á la Policía, para que haga de ellos el uso conveniente; evitando que se copien ó se circulen, bajo la pena de 100 ducados de multa, sin perjuicio de quedar sujeta á formación de causa si hubiere copiado ó hecho circular dichos papeles con fines siniestros. Igual pena se aplicará á la persona que lea ó sepa de semejantes anónimos, si no diese cuenta inmediatamente á la policía.

6.º En el mismo caso serán considerados, y sufrirán igual pena, los que reciban, lean ó copien papeles ó cartas firmadas que hablen de la misma materia en sentido subversivo, si no diesen cuenta inmediatamente á la policía, para las providencias que convengan.

7.º Los que tengan reuniones públicas ó secretas, en las cuales se murmuren las disposiciones del Gobierno, ó se pretenda desacreditar á este por medios directos ó indirectos, serán procesados, y además de las penas que les señalan las leyes pagaran la multa de 100 ducados cada uno de los concurrentes.

8.º Los comisarios de cuartel, los celadores de barrio, y todos los demas agentes de policía en la corte; los intendentes de las provincias, los subdelegados; y los jueces encargados de policía de los pueblos cuidarán de la ejecución y puntual observancia de este bando en sus respectivos distritos.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se fijará un ejemplar impreso de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta corte, en las capitales y pueblos de las provincias del reino.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ITALIA.

#### Nápoles 1.º de Mayo.

La población de esta capital va teniendo un aumento progresivo de bastante consideración.

El número de habitantes era en el año de 1823 de 346,676; y en fines de 1824 subió á 349,190, en que no se hallan comprendidos los forasteros; resultando un aumento de 2514 individuos; y es mayor del que tuvo el año primero respecto de su anterior. Del número total corresponden 165,015 al sexo masculino, y 184,175 al femenino. No obstante, los nacidos en el año 1824 presentan un exceso de 176 varones relativamente á las hembras, pues aquellos fueron 7583 y estas 7407.

No deja de ser interesante el añadir que en los nacidos se contaron 69 partos dobles, de los cuales 26 eran de dos varones, 23 de dos hembras, y 20 de ambos sexos.

El número total de nacidos es al de los habitantes como 1 á 233, y el del sexo femenino está con el del otro en razon de 42 á 43.

Distribuyendo los nacidos igualmente en meses y dias, se calcula haber nacido en 1824, 1249 individuos al mes y 41 al dia. Además se ha observado que su número es mayor en Marzo, Enero, Febrero y Noviembre, y menor en Junio, Agosto, Julio y Mayo.

Considerando ahora el número de los muertos en esta ciudad tendremos los siguientes resultados:

En el curso de todo el año próximo pasado fueron 12,476;

de los cuales 6455 eran varones y 6021 hembras; cuyo número comparado con aquel á que habian ascendido en el año antecedente ofrece desgraciadamente el exceso de 264 personas; lo que debe llamar mayormente la atención, cuando sin embargo de esto se observa el aumento general de la población.

De todo esto se deduce que en cada mes uno con otro murieron 1039 individuos, y en cada dia 34. Y conviene observar que la mortandad fue mayor en los meses de Enero, Julio, Febrero y Marzo, menor en los de Mayo, Octubre, Diciembre y Setiembre.

Entre los muertos es necesario computar 7 suicidios por efectos de manía, ó por razon desconocida; número menor del de 1823, en el que se contaron 13, y con mucho inferior al que anualmente ofrecen otras capitales de Europa comparadas con la nuestra, aunque menos populosas.

De los muertos se cuentan 132 (de los cuales 62 son varones y 70 hembras) que llegaron á la edad de 90 á 100 años; y 10 que pasaron de un siglo; de estos últimos solo uno era varón. La mas avanzada edad se ve en cuatro mugeres que llegaron á 109 años.

Los matrimonios contraidos en el año de 1824 ascendieron á 3096. Estos se calculan repartidos igualmente en razon de 258 al mes, y cerca de 9 al dia; y estan por lo tanto, comparandolos con la totalidad de la población, en razon de 1 á 113, y al de los nacidos, con corta diferencia, en la de 1 á 5.

### INGLATERRA.

#### Londres 10 de Mayo.

En la Cámara de los Comunes ha pedido Mr. Brougham que se continuase la discusion del *bill* de la emancipacion propuesta por sir Francisco Burdett. Esta discusion, que ha durado muy poco, nada ha presentado de nuevo. Se adoptaron las adiciones propuestas, y la Cámara decidió definitivamente que se extendiera el *bill* para verificar en el dia su tercera lectura.

Mr. Littleton pidió en seguida que la Cámara se constituyera en comision para examinar el *bill* relativo al derecho electoral de Irlanda. Esta proposicion fue aprobada por una mayoría de 168 votos contra 53; de consiguiente la Cámara se constituyó en comision. Se trató primeramente de las reglas que habian de seguirse, y despues se decidió que el jueves próximo se continuaria la discusion bajo las ya aprobadas.

### FRANCIA.

#### Paris 13 de Mayo.

He aquí el discurso que el duque de Northumberland dirigió al Rey al recibirlo en audiencia pública.

„Sire: Tengo el honor de presentarme á V. M. encargado de felicitarle de parte del Rey mi amo, con motivo de la próxima coronacion de V. M.

„Al expresar el Rey mi amo sus ardientes deseos por la gloria y prosperidad de V. M., ha tenido siempre presentes sus principios generosos, y la grata memoria de una amistad particular.

„Tengo además órdenes de mi Rey para manifestar á V. M. cuan vivamente se interesa su corazon en que se conserve la buena armonía que existe entre ambas naciones, no menos esencial á sus intereses recíprocos, que á la felicidad comun del género humano.”

En seguida el Embajador presentó al Rey sus credenciales, las que entregó S. M. al baron de Damas, Ministro de Negocios extranjeros.

El Rey contestó en estos términos:

„Señor Embajador: recibo con tanto mas placer la expresion de los sentimientos que me manifestais en nombre de S. M. B., cuanto que son los míos propios. Siempre me acordaré con reconocimiento de las pruebas de amistad que el Rey vuestro amo me dió en tiempos desgraciados. Yo espero que ninguna circunstancia, ningun acontecimiento alterará jamás la union que debe reinar entre estas dos naciones, formadas para apreciarse y amarse mutuamente.”

—Sidi-Mamouth, enviado extraordinario del Dey de Túnez, fue presentado al Rey el dia 12 por Mr. de Lalive, habiéndole precedido los ricos regalos que se pusieron ante S. M., y de que ya se ha hecho mencion.

En la sala de Guardias de S. A. R. el Delfin hubo un convite diplomático, que dirigió el conde de Cosse-Brissac, y entre los que asistieron á él se hallaron el duque de Northumberland y Sidi-Mamouth.

—Escriben de la Suiza que el Gobierno directorial piensa enviar una diputacion extraordinaria á Milan para cumplimentar á

SS. MM. II. y R.R. en nombre de la confederacion. Se cree que esta diputacion, presidida por Mr. de Ruttiman, de Lucerna, llevará el encargo de entablar con el Príncipe de Metternich algunos negocios relativos á los intereses particulares de varios cantones, y cuya decision pertenece á la corte de Austria.

El Gobierno de los Grisones enviara tambien diputados, y se confia que se arreglarán en Milan las relaciones mercantiles de la Suiza con la Italia en general, y principalmente con la parte que está bajo el dominio del Austria.

— En la sesion de la Cámara de los Diputados del dia 10 se propuso demostrar el Obispo de Hermopolis que á la formacion de las sociedades humanas ha presidido siempre una religion, cualquiera que haya sido; y que el cristianismo, esta verdadera religion que rectifica las costumbres, destierra los hábitos perversos y asegura la propiedad, no puede dejar de ser protegida constantemente por los Gobiernos. Si, solo ella, puede dar la civilizacion á los pueblos que la buscan, y restituirla á los que la han perdido. No se trata de devolver al clero su preeminencia politica; pero lo que necesita el de Francia en el dia son templos y un sacerdocio: la religion no puede subsistir sin altares y sin ministros, asi como la justicia sin tribunales y sin jueces.

Después de haber subido S. E. hasta los principios de la independencia de la iglesia galicana, pinta el triste estado de nuestras iglesias, que estan reclamando 500 pastores, no teniendo apenas mas que 350. Luego pasa á probar las incalculables ventajas que resultan de las instrucciones dominicales que se practican en las iglesias. Llega el dia del Señor, y todas las clases de la sociedad, sin distincion de nacimiento ni de gerarquia, se reunen en los templos para que se les instruya y consuele: el labrador deja su arado, el literato sus estudios y su gabinete; y todos vienen á oír de la boca de un hombre, que les es recomendable, el modo de practicar la virtud y huir del vicio.

El ministro de Negocios eclesiásticos prueba que el cristianismo es una religion amiga de la verdadera libertad. Antes que se establecieran sus dogmas, en Esparta, en Roma y en Atenas se veia la libertad al lado de la esclavitud, mas espantosa; pero estaba reservado al Evangelio el hacer cesar este orden de cosas, y cimentar por último la union de la libertad universal con la tranquilidad pública. Al cristianismo pues se debe la gloria de haber dado mas estabilidad á los gobiernos y mas libertad á los pueblos: los sofistas han combatido esta verdad; pero no dejó de conocerla aquel hombre dotado de una rara sagacidad, el autor del *Espíritu de las leyes*.

El dia 11 hizo Mr. Agier una larga descripcion de los progresos de las ciencias y de las artes, y desea que se concluya cuanto antes el arco triunfal de la barrera de la Estrella, y que se erija un monumento á Luis XVI.

Mr. Girardin se opone contra la centralizacion y la septenaridad. Se trata, dice, de volvernos al antiguo régimen; pero la Francia no quiere que á la gente del campo se le prive de elegir el molino donde le acomode moler su trigo, ni matar un conejo en sus posesiones, ni coger un pez en el rio. Durante el discurso de Mr. Girardin hubo muchas carcajadas y murmullos violentos, de suerte que fue preciso llamar al orden varias veces.

Mr. de Puymaurin opina que la Cámara debe tomar en consideracion el estado de demencia de Mr. Girardin; porque este será sin duda el único medio de disculpar la multitud de desatinos que acaba de proferir. Una voz de la derecha dijo que la Cámara seria responsable á la Francia, si autorizase la impresion de un *cúmulo de calumnias y de insolencias*. Mr. Corbiere asegura que seria imposible establecer en los departamentos unos gobiernos del todo independientes del Ministerio.

El dia 13 se continuó ventilando el presupuesto de 1824.

— Las últimas noticias que se han recibido de la Grecia anuncian que luego que llegó Maurocordato á Nápoli de Romania, se empezó á hacerle sumaria sobre su conducta pasada. Se le acusa de haber favorecido secretamente los proyectos de Colocotroni y de otros, de haber tratado con mucha indulgencia á los que se llaman rebeldes refugiados en Missolonghi desde el Peloponeso, y de haber convocado, bajo la presidencia de Zungas, una junta de los gefes de la Grecia occidental. Debe tenerse presente que Maurocordato fue nombrado últimamente vicepresidente del gobierno provisional; pero este inopinado nombramiento indicaba que no era, mas que un lazo para atraerlo así á Nápoli. Este gefe es sin comparacion el mas hábil de cuantos han hecho papel hasta ahora entre los griegos insurgentes.

— El capitán de la corbeta inglesa *Euryalus* ha traído á Inglaterra el manuscrito en *papiro* de una parte de la Iliada de Homero perteneciente á Mr. Bankes, individuo del Parlamento. Es-

te manuscrito ha sido hallado en la isla Elefantina, en el alto Egipto por un frances compañero de viage de Mr. Bankes. Se han dado en la aduana las órdenes convenientes para que se deje pasar este precioso depósito, que deberá ser abierto por su mismo propietario en Londres.

— Una expedicion compuesta de 90 colonos que salió de Sidney, capital de la Nueva Holanda, á las órdenes del capitán Barlow á bordo de dos naves mercantes, escoltadas por la fragata de guerra *Tamar*, tomó posesion en primeros de Noviembre último en nombre del Rey de Inglaterra de la extremidad septentrional de la Nueva Holanda hoy llamada Australasia, y tambien de las islas Melvilla y Bathurst que no distan mas que tres dias de navegacion. Al puerto de la primera isla se le ha dado el nombre de *puerto de Cockburn*. Al instante que desembarcaron los colonos se apresuraron á construir una fortaleza; dos casas grandes, 18 chozas, y un gran almacén en el sitio llamado *Kig's-Cove (ensenada del Rey)*, donde parece se han establecido de asiento.

#### PORTUGAL.

Lisboa 16 de Mayo.

Conciliando S. M. su Real clemencia con los principios invariables de la justicia, se ha servido mandar por decreto de este dia que á los acreedores originarios del Estado se les admitan en pago certificaciones de créditos y demas documentos compensativos que tengan en su poder, procedentes de la Real Hacienda, bajo ciertas reglas y limitaciones; por cuyo medio se aumentará progresivamente el crédito público del Estado, y el bien de sus amados vasallos.

Igualmente se ha servido S. M. mandar que siendo muy conveniente al público la fácil circulacion de los periódicos, principalmente los nacionales, en que se insertan las leyes y Reales órdenes, no paguen éstos mas que la cuarta parte de portes de correo que corresponde á las cartas, siempre que vayan cerrados entre dos fajas, para que se pueda ver que no contienen otra cosa.

#### NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 25 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

El comandante del tercer departamento del Real cuerpo de Artilleria, á nombre de sus gefes y oficiales, ha elevado á S. M. una exposicion, expresando su júbilo por el Real decreto de 19 de Abril último *sobre la conservacion y rigurosa observancia de las leyes de la Monarquía*; concluyendo así:

„El dia 19 de Abril de 1825 pasará á la mas remota posteridad con igual gloria que el 1.º de Octubre de 1823 este formando época de la restitucion de V. M. al trono de sus mayores, y aquel señalando el último golpe mortal con que aniquila vuestra soberanía las esperanzas criminales de la rebelion. Tiembren los malvados con la certeza de que los tronos y los pueblos los tienen ya bien conocidos, y de que para siempre les está cerrada la puerta á nuevos crímenes y maquinaciones. El decreto de V. M. del dia citado 19 de Abril es la muralla impenetrable, que jamas podrá vencer su perfidia: vuestros vasallos sabrán sostenerlo á toda costa, y con un valor igual al gozo con que lo han recibido: exaltados por él los gefes y oficiales de vuestro Real cuerpo de Artilleria, que componen sus secciones de á pie y á caballo de este departamento, no pueden menos de manifestarlo á los pies del Trono de V. M., reproduciendo el juramento tantas veces hecho por su fidelidad de derramar su sangre en su defensa.”

El REY nuestro Señor ha oido con sumo agrado el parte que en 17 del actual ha dado el Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva, referente á la brillante conducta y bizarría militar con que se han comportado los destacamentos del provincial de Lorca y 5.º de Ligeros de caballería, situados en Buitrago, en la captura de nueve facinerosos en el término de Robledillo, sosteniendo por espacio de nueve horas un vivísimo fuego, del que resultaron heridos dos de los capturados; y es la voluntad de S. M. que se tenga presente el valor é intrepidez de los comandantes de ambos destacamentos y la tropa de su mando para sus ascensos posteriores.

S. M. ha oido con el mismo agrado la intrepidez con que en la madrugada del 10 del corriente se condujeron el subteniente del regimiento infantería de la Lealtad y cuatro soldados de su

propio cuerpo, en unión de dos bizarros voluntarios Realistas, en el punto de la dehesa llamada del Martel, término de Ecija, capturando tres famosos facinerosos, tres rameras, dos retacos, igual número de escopetas, dos yeguas, un caballo, y un sinnúmero de efectos robados; siendo la voluntad de S. M. se publique en la Gaceta para satisfacción de los interesados.

*Lista de los que habiendo cumplido con lo prevenido en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1824 han obtenido de S. M. las correspondientes licencias para usar cruces y condecoraciones extranjeras.*

D. Josef Luaces y Presno para usar de la Flor de Lis: en virtud de haber pagado en 22 de Marzo de 1817 30 rs. al hospital, según lo prevenido entonces.

D. Pablo Coll para la Legion de Honor: exento por resolución de S. M. de 3 de Abril pasado en atención á sus servicios.

D. Domingo Minoves para la Flor de Lis: exento tambien en igual fecha por los mismos motivos.

D. Isidro María de Abarca para idem: exento por resolución de igual fecha, y en atención á sus méritos y servicios.

D. Tomas Lobo para la Legion de Honor: en virtud de las obligaciones que ha firmado de pagar al plazo de un año, que S. M. ha tenido á bien concederle, los 40 rs. asignados á su uso.

D. Melchor Planas y Cruchet para la Espuela de Oro de S. Santidad: ha pagado en 20 de Diciembre de 1819 30 rs. al hospital, y 20 al Crédito público.

D. Juan Balado para la Flor de Lis: exento por resolución de S. M. de 27 de Marzo del año próximo pasado comunicada á Mayordomía mayor.

D. Francisco Javier Carrasco de la Torre para idem: exento por concedida en 1814, anterior á toda asignacion.

D. Juan Martinez para idem: exento por resolución de S. M. de 15 de Abril pasado por sus esfuerzos en la época pasada en favor de la justa causa.

D. Josef María de Velasco para la cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal: ha pagado en 14 de Abril pasado los 3500 rs. asignados á su uso.

Excmo. Sr. D. Francisco Tadeo de Calomarde para la Gran Cruz de Santiago de Avis de Portugal: pagó en 7 de Febrero último 3500 rs., á que estaba obligado.

D. Josef del Peral para la Flor de Lis: pagó en 20 de Setiembre de 1815 30 rs. al hospital.

D. Antonio Martinez Salcedo para la Cruz de Cristo de Portugal: ha pagado en 20 de Abril último 30 rs. al hospital y establecimientos piadosos, y 20 á la Caja de amortizacion.

D. Ignacio de Molina para la Flor de Lis: pagó en 12 de Febrero de 1815 los 30 rs. destinados al hospital en aquella época.

D. Felipe Meoro para la Flor de Lis: exento por resolución de S. M. de 26 de Abril último, en atención á sus distinguidos servicios en favor de la justa causa.

D. Domingo Gijon para igual condecoracion: exento en la misma fecha por igual consideracion.

D. Josef Martinez Camacho para idem: exento tambien con la misma fecha y por iguales motivos.

El sargento retirado Jose Cano para idem: idem, idem.

D. Josef Manuel de Arjona para la cruz de Oficial de la Legion de Honor: S. M. le ha concedido el plazo de un año, y ha remitido las correspondientes obligaciones para verificar á su vencimiento el cobro de los 40 rs. á que está obligado.

D. Francisco de Cuellar y Castilla para la Flor de Lis: exento por ser la concesion anterior á toda imposicion.

D. Isidro Barsi para idem: pagó en 1817 30 rs. al hospital general de Madrid.

D. Claudio Blanco para idem: exento por resolución de S. M. de 22 de Mayo de 1824 comunicada á Mayordomía mayor.

D. Luis María de la Lanza para idem: exento por concedida en 1814 antes de toda imposicion.

D. Josef María Esciba para la Legion de Honor: exento por resolución de S. M. de 6 del corriente, en atención á sus méritos y padecimientos en la pasada época.

D. Josef Ventura Esteba para la Espuela de Oro: pagó en 27 de Abril próximo pasado los 3500 rs. á que estaba obligado.

D. Francisco de Paula Romero de Agredano para la Flor de Lis: pagó en 13 de Diciembre de 1815 30 rs., que era lo que le obligaba en aquella época.

EN LA IMPRENTA REAL.

D. Francisco de Cuellar para idem: exento por concedida en 1814 antes de toda imposicion.

D. Josef Ignacio Casanova para idem: pagó en 5 de Marzo de 1818 30 rs. al hospital.

D. Manuel de Camba para idem: exento por resolución de S. M. de 17 del corriente en atención á sus méritos.

D. Juan Ostoll para idem: idem, idem.

D. Josef María de Yanguas y Acuña para idem: pagó en 16 de Setiembre de 1819 30 rs. al hospital, y 20 á la Caja de amortizacion.

Excmo. Sr. marqués de Valmediano para la plaza de Grande Oficial de la Legion de Honor: exento por S. M. cuando le fue concedida.

El mismo para la Gran Cruz de la Real orden de Sajonia: ha pagado 80 rs. al fondo de establecimientos piadosos, y 20 á la Caja de amortizacion.

*Aviso oficial.*

El cónsul general de S. M. en Génova participa que el Gobierno sardo ha eximido á los buques españoles, que embarquen trigo en dicho puerto para la Península, del pago de seis reales de vellón á que antes estaban sujetos por cada quintal que exportasen.

**CAMBIOS DEL DIA 25.**

Londres.....	27 1/2 á 1.
Paris.....	15 17.
Amsterdan.....	00
Hamburgo.....	00
Génova.....	00
Cádiz.....	1 por 100 dafio.
Sevilla.....	1 idem.
Valencia.....	2 idem.
Barcelona á rs. vn.....	00
Idem á pesos fuertes.....	1 beneficio.
Vales comunes Setiembre.....	14 1/2 valor.
No consolidados.....	11 1/2 á 13.
Consolidados.....	26 1/2 á 28.
Intereses de vales.....	4 por 100.

**ANUNCIOS.**

En junta celebrada por los acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Ines de Ulloa, vecina y labradora que fue en esta corte, y por providencia del Sr. Galindo, teniente de corregidor primero de esta heroica villa, se cita y emplaza á los acreedores ausentes ó ignorados de aquella, para que al término preciso de 15 dias, contados desde la publicacion de este, se presenten á dicho Sr. juez y escribanía de Ordoñez, por sí ó persona que les represente á deducir su derecho; entendidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

— Se cita y emplaza á Doña Josaquina y á Doña Josefa Sandoval á sus hijos, herederos ó representantes legítimos, que se conceptúan residentes en el reino de Méjico, para que dentro del término de un año, contado desde este dia, comparezcan por sí ó por medio de procurador ante el alcalde del estado noble de la ciudad de Córdoba, y por la escribanía de Cañete, á usar de su derecho en la demanda pendiente y propuesta por Doña Josefa Lopez de Pariza, sobre la herencia de su marido D. Bartolomé Sandoval, brigadier que fue de los Reales ejércitos; apercibidos que de no hacerlo, sin mas citarlos ni emplazarlos se sustanciará dicha demanda con sola la audiencia del defensor judicial nombrado, y sus actuaciones les parará el perjuicio que haya lugar.

— Instruccion militar, ó sea Recopilacion de penas militares, según ordenanza y Reales órdenes; contiene la obligacion del soldado, cabo y sargento de infantería y caballería; pie y fuerza de los regimientos de infantería y caballería de la guardia Real, el de las mismas armas de línea y ligera del ejército, con otros varios particulares para la exactitud en toda clase de servicio; sueldos y haberes que gozan las distintas clases de que se componen los cuerpos; y estas, arregladas á los últimos reglamentos y Reales resoluciones; instruccion del recluta y compañía; la de guerrilla y el manual de guías; con otros muchos pormenores útiles. Se hallará en la librería de Sanz á 12 rs. en pasta y 10 en rústica.

— En la villa de Gor, provincia de Granada, se halla vacante la plaza de médico, con la dotacion de 500 ducados cobrados por la justicia, y casa franca. Los pretendientes se dirigirán al alcalde de dicha villa en el término de dos meses.